



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00191-2014-Q/TC
HUANCAVELICA
PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA
REPRESENTADO (A) POR ÁNGEL
ARNALDO GUTIÉRREZ ZAMUDIO -
ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ángel Arnaldo Gutiérrez Zamudio en su calidad de abogado de la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, contra la Resolución 15, de fecha 10 de noviembre de 2014, emitida en el Expediente 01499-2013-0-1101-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Yoel Ritche Ochoa Claudio; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Este Tribunal, en la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC).
3. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún si no se encuentra comprendida en los casos de excepción establecidos en las SSTC 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 1711-2014-PHC/TC. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

73



EXP. N.º 00191-2014-Q/TC

HUANCAVELICA

PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA
REPRESENTADO (A) POR ÁNGEL
ARNALDO GUTIÉRREZ ZAMUDIO -
ABOGADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 MAYO 2018


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| SALA 2 | |
| FOJAS | 74 |

EXP. N.º 00191-2014-Q/TC
HUANCAVELICA
PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE HUANCAVELICA REPRESENTADO
(A) POR ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO - ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mi colega magistrado, emito el presente fundamento de voto, pues aunque coincido con el fallo del auto, la razón por la que considero que la demanda debe ser declarada improcedente es la siguiente:

1. Se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar el recurso de agravio constitucional; sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para, posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentara *infra*.
2. De la revisión de autos, se constata que el recurso de queja fue presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, ya que la denegatoria del recurso de agravio constitucional, fue notificada el 11 de noviembre de 2014 (fojas 17), mientras que la interposición del referido recurso de queja se produjo el 20 de noviembre de 2014 (foja 1). Es decir, después del quinto día de la notificación de la denegatoria; por lo que, deviene en extemporáneo.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 MAYO 2016


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL